CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.509 (08-001-31-53-010-2018-00238-01)

Barranquilla, Febrero primero (1º) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Acta No. 003

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia fechada 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del Proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL , adelantado por los señores LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA, LORENA PIEDAD VASQUEZ PALLARES, LUIS CARLOS CARRILLO VASQEZ y VALERIA SOFÍA CARRILLO VASQUEZ, contra las sociedades COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A.,

II. ANTECEDENTES. -

La demanda encuentra su génesis en dos negocios comerciales realizados entre el demandante LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA en calidad de cesionario, y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en calidad de cedente, consistentes en la compra y posterior cesión de dos (2) créditos hipotecarios en los que la citada sociedad fungía en calidad de acreedora, a saber:

- Obligación bancaria No. 530-03725-8, adquirida por el demandante mediante contrato de cesión firmado el 16 de agosto de 2011, por valor de Ciento Diez Millones de Pesos ($110.000.000.oo) m.l., la cual se encontraba garantizada mediante hipoteca contenida en la escritura No.

2916 del 31 de julio de 1996, constituida a favor de la entonces denominada Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – CONCASA, y que estaba siendo cobrada ejecutivamente ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante proceso hipotecario radicado bajo el No. 2006-00121-00.

- Obligación bancaria No. 530-03958-5, adquirida por el demandante mediante contrato de cesión firmado el 18 de julio de 2011, por valor de Noventa Millones de Pesos ($90.000.000.oo) m.l., la cual se encontraba garantizada mediante hipoteca contenida en la escritura No. 3706 del 18 de septiembre de 1996, constituida a favor de la entonces denominada Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – CONCASA, y que estaba siendo cobrada ejecutivamente ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante proceso radicado bajo el No. 2002-00326-00.

En ambos créditos, el acreedor original era el hoy denominado BANCO DAVIVIENDA; sin embargo, este cedió tal cartera a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA S.A., quien a su vez las cedió a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., entidad con la que el demandante pactó la compra de los créditos litigiosos.

Pues bien, arguye la parte actora, que una vez que se efectuaron las cesiones de crédito a su favor, fueron aprobadas por parte de los jueces que conocían los mencionados procesos ejecutivo, los cuales, sin embargo, fueron dados por terminados por los administradores de justicia, bajo la tesis de no ser exigibles los títulos de cobro, ya que tratándose de obligaciones hipotecarias adquiridas bajo el sistema UPAC, era obligación de los acreedores reestructurar los créditos antes de poderlos ejecutar. Que si bien la decisión de los jueces se ajusta a derecho y corresponde a la aplicación de un precedente judicial, era obligación de los cedentes realizar la reestructuración que se echa de menos antes de negociar y ceder las obligaciones, lo que como es evidente no hicieron, lo que ocasionó que su inversión se viera

truncada y generándole graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que estima en el juramento estimatorio en la suma de Mil Ciento Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Diez Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Ml ($1.164.510.349.oo), que pretende sean reconocidos a su favor y a cargo de los demandados, mas la condena en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda se presentó el 25 de septiembre de 2018 y correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, Despacho que dispuso su admisión con auto del 2 de octubre de 20018; el cual fue debidamente notificado a los demandados.

A la litis comparecieron el **BANCO DAVIVIENDA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.,** por intermedio de apoderados judiciales, quienes contestaron la demanda, explicando que para el año 1998, la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – CONCAS fue absorbida por Bancafé S.A., y éste a su vez, fue absorbido por DAVIVIENDA S.A. en el año 2007, que a su vez cedió los créditos a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., y que por no haber sido este último banco el que realizara los negocios jurídicos a que alude el demandante, no cuentan con vocación por pasiva para afrontar el litigio, planteando entónces las excepciones de mérito que denominó: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, Inexistencia de elementos para configurar responsabilidad civil extracontractual por parte de Davivienda S.A., Cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de Davivienda, y la denominada excepción genérica.", "Falta de legitimación por pasiva, Falta de legitimación por activa, Culpa exclusiva de la víctima - falta al deber de la debida diligencia, Cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de Central de inversiones -CISA S.A., y la Excepción Genérica."* A su vez, el BANCO DAVIVIENDA S.A., propuso la excepción previa de *"Inepta demanda por ausencia de requisitos formales"*, la cual fue declarada no probada mediante auto del 26 de febrero de 2019.

Finalmente se hizo parte la sociedad **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN**, que igualmente se opuso a la prosperidad de la demanda, proponiendo las defensas que denominó: *"Cumplimiento de contrato, perfeccionamiento de las cesiones de crédito No. 530-03725-8 y 530-03958-5, Culpa exclusiva del demandante – responsabilidad en el contrato se cesión, Inexistencia de la prueba del daño o perjuicios, Existencia de los créditos cedidos, y la Genérica".*

Surtido el traslado de las excepciones de fondo, el juez a-quo realizó la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del C.G.P., en la que practicó el interrogatorio de parte a los señores LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA, LORENA PIEDAD BASQUEZ PALLARES, JUAN CARLOS CAMACHO QUINTAN (Representante legal de Gerenciamiento de Activos S.A.S.-en liquidación), VICTORIA SERRET BOLÍVAR (Representante Legal del Banco Davivienda S.A.) y MILECTO JOSÉ ARRIETA LOBO (Representante legal de CISA S.A.); a continuación, fijo el objeto de debate y decretó las pruebas pedidas por la partes, para ser practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que se efectuó en agosto 16 de 2019, en la que se recibieron los testimonio de los señores LENIN ALFONSO VAASQUEZ PALLARES, LISETH CASTELBONDO CANTILLO y CARLOS VASQUEZ CANTILLO, luego de lo cual las partes alegaron de conclusión.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

El juez a-quo culminó la instancia con sentencia del 16 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por considerar no configurados los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad civil pretendida. Al respecto, frente a la empresa cedente, esto es, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, expresó que no podía predicarse la responsabilidad civil contractual deprecada, pues conforme al clausulado del convenio, la cesión de crédito pactada entre las partes se cumplió a cabalidad, ya que al analizar el pacto se encontró con que se trató de una cesión de crédito, y que dada la naturaleza del negocio, la sociedad cedente y hoy demandada solo estaba obligada conforme a la Ley, a garantizar la existencia del crédito al momento de la negociación, esto es, que el crédito

cedido verdaderamente le perteneciera al momento de la realización del negocio jurídico, pero no se hacía responsable de la solvencia futura del deudor, ni mucho menos de la prosperidad del proceso judicial de cobro. Que en relación con este aspecto, el demandante confesó en su interrogatorio haber estado asesorado de un profesional del derecho durante la negociación, por lo cual debió haber conocido el estado y naturaleza de las obligaciones que adquiría, manifestando que luego del asesoramiento profesional, dedujo que las cesiones constituían un buen negocio para él, y como quiera que toda negociación apareja un cierto grado de riesgo, éste fue asumido por el hoy demandante, quien no puede endilgar responsabilidad a su cedente, pues el objeto de la cesión no era la prosperidad de la acción de cobro adelantada, sino la a aceptación de la cesión ante el Juez de la causa, y la posterior sustitución procesal, lo que en efecto se logró en ambos casos, por lo que a su juicio, los contratos de cesión de los cuales se deriva la acción de perjuicios que se estudian fueron cabalmente cumplidos por el cedente, además de que los créditos adquiridos por el demandante aún subsisten, y es su obligación adelantar los trámites legales necesarios para reestructurarlos y así poder demandar el cumplimiento de los compromisos que tiene a su favor, en caso de que los deudores no los honren en la forma y tiempo convenidos.

Tampoco accedió a las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual frente a los restantes demandados, pues recalcó el funcionario que toda responsabilidad aquiliana deviene de una conducta ilícita o ilegal que genera perjuicios, conducta que en el presente caso se echa de menos, pues las cesiones se hicieron con pleno apego a la normatividad que regula tales casos.

V. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primer grado fue apelada por la parte demandante, expresando que a) Si bien es cierto que el cesionario garantizó la existencia de los créditos al momento de la negociación, no es menos cierto que no garantizó la exigibilidad de los títulos cedidos, pues nunca realizó la reestructuración de tales obligaciones, y como de ello no existe constancia en

el expediente, no pudo conocer que los créditos carecían de tal requisito; b) Que la reestructuración de las obligaciones solo puede ser efectuada por entidades financieras, y no por particulares, por lo cual no puede el recurrente realizar las gestiones necesarias para hacer exigibles las obligaciones que le fueron cedidas; y c) Que conforme al artículo 24 de la Ley 546 de 1999, los créditos para adquisición de vivienda sólo pueden ser cedidos a entidades financieras, por lo que se debe cuestionar el acto mismo de la cesión, ya que está afectado de nulidad absoluta, siendo obligación del Juez declararlo así, aun de oficio; razones por las que solicita revocar la sentencia apelada, y que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, proponiendo como pretensión subsidiaria la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos de cesión celebrados entre las partes.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Debe aclararse, que la competencia de este Tribunal para conocer de la segunda instancia no es absoluta, pues conforme a lo señalado en el artículo 328 del C.G.P., esta Corporación solo pronunciarse respecto de los argumentos que fueron expuestos por el apelante como reparos concretos contra la sentencia, y que hayan sido sustentados en la oportunidad señalada en el artículo 14 del Decreto-Ley 806 de 2020, respetando en todo caso el principio de congruencia de la sentencia consagrado en el art. 281 del C.G.P.; de manera que en los términos de los arts. 1740 del Código civil y 899 del Código de Comercio, lo relativo a la presunta nulidad absoluta del contrato a que alude el recurrente, solo lo podría examinar la Sala de manera oficiosa, en caso de que se advirtiera de manera ostensible que las convenciones están afectadas por un vicio de esta naturaleza, lo que en este caso no sucede, pues contrariamente a lo expresado por el impugnante, no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que prohíba la cesión de créditos hipotecarios a personas naturales.

Precisado lo anterior, ha de resolver esta Sala si la circunstancia de haber cedido la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN los dos créditos hipotecarios de marra a los demandantes, sin

haber procedido previamente a reestructurar dichas obligaciones a los deudores, constituye incumplimiento contractual que amerite la declaratoria de responsabilidad civil de esa índole respecto de tal demandada, y extracontractual respecto de los demás demandados, y por ende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como lo solicitan los recurrentes.

No observándose causal de nulidad que deba declarar, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) De la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el ordenamiento jurídico colombiano. -

Como se sabe, la responsabilidad civil como fuente de obligaciones, se ha clasificado en *contractual y extracontractual.*

La primera de ellas encuentra fundamento legal en los arts.1602, 1603, 1494 y 1495 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, según los cuales los contratos se forman por el acuerdo de voluntades expresado por los contratantes, que los obliga al cumplimiento de las prestaciones que mutuamente se hayan prometido. Es así, que dispone el art.1602 que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes…*" y que por ende, los convenios "…deben *ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella*" (art.1603 C.C.); como también en el artículo 1494 del C.C., según el cual: "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; (…).;",* en concordancia con el art. 1495 Ibidem que define el contrato como el "*acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas";* y el art.864 del Código de Comercio para el que el contrato es un "*acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...".* Ahora bien, el incumplimiento de lo pactado por alguno de los contratantes, habilita al otro a pedir en sede judicial, la resolución o el

cumplimiento, en virtud de la figura denominada "*Condición resolutoria contractual"* de que trata el art. 1546 del Código Civil, que requiere, para su viabilidad y procedencia de los siguientes requisitos: 1) Existencia de un contrato bilateral válido; 2) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, 3) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se halla allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; 4) Que el demandante haya soportado un daño; y 5) Que exista relación de causalidad entre el daño afrontado por el demandante con el incumplimiento del demandado.

La responsabilidad Civil extracontractual, por su parte, encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 2341 del código Civil, según el cual "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*"; precepto del que se deduce que para salir avante en una pretensión de esta naturaleza, conforme a lo previsto en el art. 167 del C.G.P., la víctima corre con la carga de acreditar: "*i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de presunción de culpa"*[1], en aquellos casos que requieren la acreditación de la culpa para derivar responsabilidad, pues se omite este requisito en los casos en que se aplica el sistema de presunción de culpa.

b) ***De la cesión de créditos y de la cesión de derechos litigiosos. –***

El ordenamiento jurídico colombiano regula las figuras jurídicas de la cesión de créditos y de la cesión de derechos litigiosos como dos entidades diferentes.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12063-2017 del 14 de agosto de 2017. Exp. Radicación N° 11001-31-03-019-2005-00327-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Es así, que la primera de ellas se encuentra reglamentada en el art. 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, según el cual "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en un documento, la cesión puede hacerse otorgando uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento";* figura respecto de la cual la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que se trata éste de un negocio jurídico "…*por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario…",* que se perfecciona con la entrega del título que el primero hace al segundo, pero si el crédito no consta en documento, se materializa otorgando un documento de cesión el cedente al cesionario, momento desde el cual el contrato comienza a producir sus efectos entre dichos contratantes; pero que "…*en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941)*[2]*.,* todo lo cual ocurre mientras el crédito no estuviere siendo controvertido.

Ahora bien, cuando el crédito se encuentra cuestionado por alguno de los contratantes, o ya está siendo debatido en juicio el derecho de crédito, los artículos 1969 a 1972 le otorgan la calidad de "*derecho litigioso",* que torna al crédito en incierto o aleatorio, como quiera que su reconocimiento pende del

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de diciembre de 2011. Exp. Radicación N°11001-31-03-035-2004-00428-01. M.P. Ruth Marina Diaz Rueda.

resultado de un proceso judicial, por lo cual, conforme a los preceptos indicados, el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en que se discute el derecho litigioso, pero no del resultado del mismo (Sentencias C-1045 de 2000, T-148 de 2010). De otra parte, a tenor de lo dispuesto por el art. 68 del C.G.P., el adquirente del derecho puede intervenir e el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras según la postura que adopte el deudor en el proceso; pues si guarda silencio o se opone a la cesión, el cesionario interviene en calidad de litisconsorte del cedente, y por esa tercería queda vinculado al resultado del proceso, al igual que si el cesionario no se hace parte en el proceso. En caso de que el deudor demandado acepte la cesión, el cesionario desplaza al cedente en su calidad de demandante, por virtud de la sucesión procesal.

c) Análisis del caso concreto. -

En el asunto que nos concita, está acreditada la existencia de dos (2) contratos de cesión de créditos hipotecarios, realizados por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., en calidad de cedente, a favor del señor LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA en calidad de cesionario, respecto de las siguientes obligaciones:

- Obligación bancaria No. 530-03725-8, adquirida por el demandante mediante contrato de cesión firmado el 16 de agosto de 2011, por valor de Ciento Diez Millones de Pesos Ml ($110.000.000.oo), garantizada con hipoteca contenida en la escritura Pública No. 2916 del 31 de julio de 1996 otorgada en la Notaría , constituida a favor de la entonces denominada Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – CONCASA, que había sido cedida a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S-EN LIQUIDACIÓN, y que estaba siendo cobrada ejecutivamente por dicha entidad contra los deudores JHONNY HERNANDEZ VERGARA y NURY GONZALEZ SERRANO ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante proceso ejecutivo

radicado bajo el No.2002-00326-00; contrato de cuyas clausulas se advierte que lo cedido fue el derecho litigioso (fls.113-114/118 1er cdno ppal).

- Obligación bancaria No. 530-03958-5, adquirida por el demandante mediante contrato de cesión firmado el 18 de julio de 2011, por valor de Noventa Millones de Pesos MI ($90.000.000.oo), la cual se encontraba garantizada mediante hipoteca contenida en la escritura No. 3706 del 18 de septiembre de 1996, constituida a favor de la entonces denominada Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda – CONCASA, que había sido cedida a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S-EN LIQUIDACIÓN, y que estaba siendo cobrada ejecutivamente por dicha entidad contra la deudora JOSEFINA CARABALLO JIMENENO ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, mediante proceso ejecutivo radicado bajo el No.2002-00326-00; contrato de cuyas clausulas se advierte que lo cedido fue el derecho litigioso (fls.115-116-117-120 1er cdno ppal); y en ambos procesos el cesionario fue reconocido en calidad de litisconsorte de la entidad demandante.

Está igualmente demostrado, que al momento de pactarse las aludidas cesiones de créditos, las obligaciones existían, y los créditos eran litigiosos porque las deudas estaban siendo cobradas ejecutivamente ante los Juzgados Doce y Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, como se enunció en párrafos anteriores. Es así que al celebrarse el negocio jurídico de cesión del derecho litigioso respecto de la obligación No. 530-03958-5 el Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla había proferido mandamiento de pago en fecha 22 de junio de 2006, el cual estaba notificado a los ejecutados, quienes habían presentado excepciones de mérito para defenderse; con posterioridad a lo cual, el 25 de junio de 2008 el hoy demandante LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA se presentó a la litis en calidad de cesionario de la entidad demandante, por lo cual se le corrió traslado de las excepciones propuestas (ver compendio procesal realizado por el Juez 9 civil del circuito en el auto de fecha 21 de mayo de 2013, visible a páginas 142 y siguientes del cuaderno principal digitalizado en PDF). Y, en relación con la obligación bancaria No. 530-03725-8 el juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad había librado el

mandamiento de pago en fecha 10 de octubre de 2002, que estaba notificado a la ejecutada, quien presentó excepciones de mérito contra la acción impetrada, luego de lo cual, hizo su aparición en escena el hoy demandante LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA, quien se presentó como cesionario de la entidad demandante, cuya participación fue admitida mediante auto de fecha 29 de agosto de 2011. (ver compendio procesal realizado por el Juez 12 civil del circuito en el auto de fecha 13 de julio de 2016, visible a páginas 173 y siguientes del cuaderno principal digitalizado en PDF).

Es cierto además como se acredita con copias de las correspondientes decisiones judiciales, que ambos procesos terminaron con decisiones desfavorables a la parte ejecutante, al estimarse por los juzgadores que los títulos base de las ejecuciones no prestaban mérito coactivo, como quiera que mediante estos se garantizaron créditos hipotecarios concedidos en UPAC, que luego de la vigencia de la Ley 546 de 1999 debían ser no solo reliquidados y redenominados, sino también reestructurados, y de esto último no se presentó prueba de haberse efectuado, lo que los hacía inexigibles; providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Sobre este particular, cabe señalar en primer lugar, que los créditos que ahora son objeto de análisis en este proceso podían ser cedidos a personas naturales, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia civil, entre otras, en sentencia STC5325-2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida en mayo 2 de 2015 en el proceso radicación No. 2014-00805-00, donde la Corporación razonó que no resulta posible dar un entendimiento restrictivo al art. 25 de la Ley 546 de 1999 para concluir que los créditos de vivienda a largo plazo solo pueden ser cedidos por los acreedores a entidades financieras y no a personas naturales, pues la norma refiere a que "podrá" ser cedido a entidades financieras, sin excluir a las personas naturales, de manera "… *que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión»;* postura

reiterada en la sentencia STC10965-2019, (radicación No. 11001-02-03-000-2019-02436-00 del 15 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez), en que la Corte indicó *"…La Corte consideró que el juzgador incurrió en un defecto frente al cual se tornaba procedente la concesión del amparo, dado que «la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, imperante frente al particular, tiene establecido* ***que la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad****, lo que no sufre variación alguna por la emisión de la sentencia C-785/14 de la Corte Constitucional que le sirvió de soporte, pues lo único que allí dispuso esa Colegiatura fue «Declararse* ***INHIBIDA*** *para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012…».;* por lo que *"…no existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda… [puesto que] …la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración.";* puntualizando que *"…si la concertación respecto del valor de las cuotas a pagar, sistema de amortización, tasa de interés y plazo, no se obtiene debido a la contumacia de los deudores como aconteció en este caso,* ***este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, puede acudir al juicio declarativo… sin que pueda oponérsele la ausencia del presupuesto de la sentencia de fondo***

consistente en la legitimación para la causa judicial, como quiera que la titularidad del crédito recibida por virtud de la cesión, la cual no está prohibida ni limitada, hace exigible el cumplimiento de todas las obligaciones que frente al deudor tenía la institución financiera otorgante del préstamo."

En síntesis, nada impide que un crédito hipotecario originalmente otorgado en UPAC por una corporación financiera, pueda ser cedido a una persona natural, quien cuenta con herramientas en el ordenamiento jurídico para reestructurar la obligación adquirida y así cumplir con las exigencias legales que le permitan obtener el pago de la deuda; en otras palabra, nada impide que el cesionario de los créditos, aun en su condición de persona natural, pueda renegociar las condiciones de la obligación con sus deudores, a efectos de cumplir con la obligación que le imponen tanto la Ley de Vivienda como los diferentes pronunciamientos que la Corte Constitucional ha expuesto en torno a las obligaciones que surgieron con motivo de la aplicación del sistema UPAC para la financiación de vivienda a largo plazo, ya que si la contumacia de los deudores impide un acuerdo, bien puede el acreedor acudir ante la Superfinanciera a solicitar la reestructuración de la obligación, o en su defecto, acudir ante la jurisdicción ordinaria, para que por vía del proceso declarativo, para que por vía jurisdiccional se obligue al suministro de la información necesaria para realizar ese reestructuración, esto es, la actual capacidad de endeudamiento y de pago de los demandados, atendiendo sus preferencias sobre alguna de las líneas de crédito existentes; y en subsidio solicitar que de ser imposible reestructurar la deuda por carecer los demandados de capacidad de endeudamiento y/o de pago, o no aportar la documentación requerida, se les condene a pagar el saldo de la obligación debidamente indexado.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que la afirmación de los demandantes de que no resultaba procedente haber cedido los créditos hipotecarios de marras al señor LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA y que tal comportamiento de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN les irrogó perjuicios que solicitan sean resarcidos, no cuenta

con soporte legal, pues como puede verse se trató de negocios jurídicos permitidos por nuestro ordenamiento jurídico, lo que además aparecen haberse materializado con cumplimiento de la entidad cedente de las obligaciones a su cargo, pues éstos fueron comunicados a los jueces que conocían los correspondientes procesos ejecutivos, donde el cesionario fue admitido en calidad de litisconsorte de la entidad accionante; negocios jurídicos que por versar respecto de créditos que tenían el carácter de litigiosos, transfirieron "…*el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente",* según las voces del art. 1969 del Código Civil

Aclarado en anterior asunto, corresponde pronunciarse respecto de las pretensiones de responsabilidad civil negadas en primera instancia, pues en sentir de los demandantes, al cederse los créditos sin el lleno de la totalidad de los requisitos legales para su cobro, se les irrogó un perjuicio que debe ser resarcido; frente a lo cual debe decir este estrado que las cesiones de derechos litigiosos son negocios lícitos, mediante los cuales los cedentes transfieren derechos aleatorios y los adquirentes se atienen al resultado del proceso de que se trate, pudiendo éstos exigir a aquellos tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio; y en este caso, las cesiones de crédito pactadas entre las partes fueron legalmente constituidas y cabalmente materializada por la demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.-EN LIQUIDACION pues las obligaciones dinerarias existían y existen, los procesos en donde se estaban cobrando éstas ejecutivamente estaban en trámite, y el cesionario fue admitido en ellos en calidad de litisconsorte de dicha ejecutante, demandados, aceptando con ello el cesionario el resultado incierto de la litis, que en este caso, aunque le fue desfavorable, no por ello ha perdido su calidad de acreedor, pues a pesar de tales decisiones las obligaciones continuaron vigentes a su favor y a cargo de los deudores de tales créditos, solo que para que dichos créditos tengan la calidad de exigibles, debe proceder el nuevo acreedor a efectuar las reestructuraciones previstas en la Ley 546 de 1999; sin que resulte aceptable la posición de que la falta de reestructuración de los créditos cedidos, por parte de las entidades financieras que antecedieron en el derecho de crédito al

cesionario LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA constituya incumplimiento contractual, pues de una parte la ausencia de reestructuración de los créditos de esta naturaleza no impide la cesión de éstos; y de otra parte, no se evidencia que tal hecho hubiere sido ocultado por la última cedente al mencionado señor, pues al serle entregado a éstos los documentos contentivos del crédito tuvo a su disposición la información que requería para conocer el estado de los mismos, además que tal negocio jurídico lo habilita en las acciones que tenía su cedente para hacer efectiva la obligación, como también en las obligaciones que a éste correspondieran, que en este caso es efectuar la reestructuración para darles exigibilidad, todo lo cual permite evidenciar que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN honró debidamente las obligaciones a su cargo en los contratos de cesión de derechos litigiosos que se trajeron como base de este proceso, por lo cual, ciertamente las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar respecto de ninguno de los demandados, pues estas mismas consideraciones aplican respecto de los enjuiciados por vía de la responsabilidad civil extracontractual; y como esa fue la decisión adoptada en primera instancia, habrá de confirmarse, con la consecuente condena en costas de esta instancia, por mandato del art. 365 num.1º del C.G.P.-

Corolario de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR la sentencia fechada 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, adelantado por los señores LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA, LORENA PIEDAD VASQUEZ PALLARES, LUIS CARLOS CARRILLO VASQEZ y VALERIA SOFÍA CARRILLO VASQUEZ, contra las sociedades COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN,

CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a las razones expuestas en este proveído.

2º.- Condénese a la parte demandante en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la Secretaría del juzgado de primera instancia efectúese la liquidación conjunta de costas.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

01